



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total. - Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2006-00180-00
Demandante: ANA ELIZA BONILLA BARON
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a resolver peticiones elevadas por la Dra. BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS, en primer lugar solicitando reconocimiento de poder otorgado por la parte demandante **ANA ELIZA BONILLA BARON**, y segundo allegando solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que la parte demandada cancelo el crédito y las costas adeudadas a su poderdante mediante inclusión en nómina de dichos valores.

CONSIDERACIONES

Respecto a la terminación por pago, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

“Art. 431. Pago de Sumas de Dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. ...”

Art. 461. Terminación del Proceso por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...”

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro “Código General del Proceso, Parte Especial”¹:

“Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia...”

Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas.”

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que es la apoderada de la parte ejecutante facultada para recibir, quien solicita la terminación del proceso, además no

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.



se ha iniciado audiencia de remate, y aunado a ello, afirma la parte a través de su apoderada el haberse efectuado el pago total de la suma adeudada, objeto de la presente ejecución.

Visto lo anterior, encuentra esta judicatura que el pedimento elevado se ajusta a las normas antes transcritas, razón por la cual se procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el archivo de las diligencias, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER sustitución de poder especial, amplio y suficiente que la Doctora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL como representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS**, hace a la Doctora BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS, como apoderada de la parte demandante **ANA ELIZA BONILLA BARON**, conforme a memorial allegado el pasado 03 de marzo de 2020, y conforme a las facultades otorgadas a ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS en contrato de mandato profesional anexo al mismo memorial.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por **ANA ELIZA BONILLA BARON** en contra de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No hay lugar a ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto no existen materializadas.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las des anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lcgr

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019** Hoy, treinta y uno (31) de Julio de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdeadc69e6c4e58d2264613f1ae636f450866382af8f5125eb5990cc0c5f33**

Documento generado en 30/07/2020 04:33:35 p.m.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total. - Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2006-00194-00
Demandante: CARMEN ESPERANZA MEDINA ROMERO
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a resolver peticiones elevadas por la Dra. BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS, en primer lugar solicitando reconocimiento de poder otorgado por la parte demandante **CARMEN ESPERANZA MEDINA ROMERO**, y segundo allegando solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que la parte demandada cancelo el crédito y las costas adeudadas a su poderdante mediante inclusión en nómina de dichos valores.

CONSIDERACIONES

Respecto a la terminación por pago, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

“Art. 431. Pago de Sumas de Dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. ...”

Art. 461. Terminación del Proceso por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...”

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro “Código General del Proceso, Parte Especial”¹:

“Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia...”

Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas.”

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que es la apoderada de la parte ejecutante facultada para recibir, quien solicita la terminación del proceso, además no

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.



se ha iniciado audiencia de remate, y aunado a ello, afirma la parte a través de su apoderada el haberse efectuado el pago total de la suma adeudada, objeto de la presente ejecución.

Visto lo anterior, encuentra esta judicatura que el pedimento elevado se ajusta a las normas antes transcritas, razón por la cual se procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el archivo de las diligencias, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER sustitución de poder especial, amplio y suficiente que la Doctora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL como representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS**, hace a la Doctora BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS, como apoderada de la parte demandante **CARMEN ESPERANZA MEDINA ROMERO**, conforme a memorial allegado el pasado 03 de marzo de 2020, y conforme a las facultades otorgadas a ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS en contrato de mandato profesional anexo al mismo memorial.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por **CARMEN ESPERANZA MEDINA ROMERO** en contra de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No hay lugar a ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto no existen materializadas.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las des anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lcgr

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019** Hoy, treinta y uno (31) de Julio de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8ff0a9156f8939afc9b95fe85aff2beef7ac7b1d95646ea56d4c9eb84deefa**

Documento generado en 30/07/2020 04:31:54 p.m.



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2007-00036-00

Demandante: LIDIA ORFAN BARRETO VARGAS

**Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a resolver peticiones elevadas por la Dra. BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS, en primer lugar solicitando reconocimiento de poder otorgado por la parte demandante **LIDIA ORFAN BARRETO VARGAS**, y segundo allegando solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que la parte demandada cancelo el crédito y las costas adeudadas a su poderdante mediante inclusión en nómina de dichos valores.

CONSIDERACIONES

Respecto a la terminación por pago, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

“Art. 431. Pago de Sumas de Dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. ...”

Art. 461. Terminación del Proceso por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...”

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro “Código General del Proceso, Parte Especial”¹:

“Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia...”

Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas.”

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que es la apoderada de la parte ejecutante facultada para recibir, quien solicita la terminación del proceso, además no se ha iniciado audiencia de remate, y aunado a ello, afirma la parte a través de su

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.



apoderada el haberse efectuado el pago total de la suma adeudada, objeto de la presente ejecución.

Visto lo anterior, encuentra esta judicatura que el pedimento elevado se ajusta a las normas antes transcritas, razón por la cual se procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el archivo de las diligencias, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER sustitución de poder especial, amplio y suficiente que la Doctora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL como representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS**, hace a la Doctora BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS, como apoderada de la parte demandante **LIDIA ORFAN BARRETO VARGAS**, conforme a memorial allegado el pasado 03 de marzo de 2020, y conforme a las facultades otorgadas a ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS en contrato de mandato profesional anexo al mismo memorial.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por **LIDIA ORFAN BARRETO VARGAS** en contra de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No hay lugar a ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto no existen materializadas.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las des anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lcgr

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019** Hoy, treinta y uno (31) de Julio de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df945fa4562db37a14c91629e37fdf2c07055ee7a68a99f9e3fb0f3e30f1cbc5**

Documento generado en 30/07/2020 04:39:12 p.m.



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que a la fecha no se ha acercado a notificarse el curador del demandado MARIA CONCEPCION LARA MESA. Sírvasse proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2015-00078-00**
Demandante: **PEDRO NEL PINZON GUIZA**
Demandado: **MARIA CONCEPCION LARA MESA**

Visto el informe secretarial y observado el plenario, verificado que, mediante auto de 23 de febrero de 2018, fue designado como curador ad-litem del demandado MOTUR CARGA SAS. Al Doctor JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA, a quien le fue entregado oficio el 22 de marzo de 2018, sin que a la fecha se haya acercado a notificarse, razón por la cual, este despacho ordena al demandante se realice el seguimiento e impulso de la notificación personal al demandado. Por secretaria remítase al curador con copia al apoderado de la parte demandante los oficios de citación, copia de la demanda, anexos y auto admisorio, así como el acta de notificación diligenciada a fin que sea radicada firmada junto con la copia de la cedula del DOCTOR RODRIGUEZ ACOSTA al correo de este juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, entendiéndose surtida la notificación con el curador y comenzando a correr el termino para contestar demanda conforme al decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0019 . Fijándolo el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . Secretaria.
--

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15b2d82fc46901cc254af0465e9427a7defa6a9b4203cdb35690ebd770905318

Documento generado en 30/07/2020 04:36:39 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvese proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, Treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2015-00530-00**

Demandante: **BERNARDO PEREZ FONSECA**

Demandado: **AIDA YOHANA FIGUEROA BLANCO Y OTROS**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el título judicial No. **486030000186401** por un valor de **\$26.140.000.00**.

Visto lo anterior la apoderada de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como abono a la obligación contenida en la sentencia, a favor del señor BERNARDO PEREZ FONSECA a través de abogada AURA ROCIO PEREZ ROJAS.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

870

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019** Hoy, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

919579f4d868dc2011f718b414de24acfc074d2dd825baaf54b955bb94788ca3

Documento generado en 30/07/2020 03:52:29 p.m.



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que ya transcurrió el termino de suspensión del proceso decretado mediante auto de 07 de febrero de 2018, notificado por estado del día siguiente. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2017-00012-00**

Demandante: **SANTIAGO SIGUA TUMAY**

Demandado: **DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ**

Visto el informe secretarial y observado el plenario, mediante auto de 07 de febrero de 2018, se accedió a decretar la suspensión del proceso por el término de 06 meses que vencieron el 07 de agosto de 2018: Entiéndase para esa fecha reanudados los términos procesales que habían sido suspendidos por este concepto dentro del presente proceso.

Igualmente consta en el expediente que desde esa fecha al momento no se haya allegado escrito alguno, razón por la cual este Despacho ordena requerir a las partes a fin que den impulso procesal correspondiente a cada una de ellas.

Frente al demandante, si es su deseo continuar con el proceso allegue actualización a la liquidación del crédito, propenda por la materialización de medidas cautelares, o caso contrario realice las manifestaciones del caso. En cuanto al demandado se le requiere realice el pago de su obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0019 . Fijándolo el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . Secretaria.
--

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c124e3036a0b36619b5ce7e49565406844a45df50d3318ea32dfaed4ed46f4

Documento generado en 30/07/2020 04:38:00 p.m.



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que a la fecha no se ha notificado al demandado CENERCOL SA EN LIQUIDACION. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2017-00057-00**
Demandante: **JULIO CESAR BEDOYA AMELINEZ**
Demandado: **ENERCA SA ESP Y CENERCOL SA EN LIQUIDACION**

Visto el informe secretarial y observado el plenario, es necesario proceder a DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 5 de auto de 05 de marzo de 2020, por cuanto el demandado **CENERCOL SA EN LIQUIDACION**, no se ha notificado, habiendo sido designado mediante decisión de 21 de septiembre de 2017 al Doctor JAIRO ALFONSO FARFAN GUTIERREZ como su curador, de quien se tiene conocimiento fue posteriormente inhabilitado para el ejercicio de la profesión, por lo que este Despacho procederá a relevarlo, y a designar en su lugar al curador ad-litem DOCTORA DIANA MERCEDES RODRIGUEZ CIFUENTES a quien se puede localizar a través del correo electrónico dianarodriguezabogada52@gmail.com, celular 3115207210.

Se requiere al demandante se realice el seguimiento e impulso de la notificación personal al demandado CENERCOL SA EN LIQUIDACION. Por secretaria remítase al curador con copia al apoderado de la parte demandante los oficios de citación, copia de la demanda, anexos y auto admisorio, así como el acta de notificación diligenciada a fin que sea radicada firmada junto con la copia de la cedula de la DOCTORA DIANA MERCEDES RODRIGUEZ CIFUENTES al correo de este juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, entendiéndose surtida la notificación con el curador y comenzando a correr el termino para contestar demanda conforme al decreto 806 de 2020, que correrá para todos los demandados, sin que pierda validez lo allegado y actuado frente a **ENERCA SA ESP y su llamado en garantía**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019**. Fijándolo el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c62aa26d45f45188f335a97fac2214cf04846a599813cc88dbf1cae571a39a

Palacio de Justicia Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2º
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Documento generado en 30/07/2020 04:40:40 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2018-00023-00**

COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA:

AGENCIAS EN DERECHO (sentencia de fecha 03 de Mayo de 2019):

A CARGO DE ALVARO CASTRO RUGELES.....\$ 828.116,00
Notificaciones vistas a folios 110 y 115 en 50%.....\$ 9.500,00
**TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA EMPRESA GAS RISK
MANAGEMENT COLOMBIA S.A.\$ 837.616.00**

COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia de fecha 11 de Marzo de 2020)

A CARGO DE ALVARO CASTRO RUGELES... ..\$ 1.755.606.00
**TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA EMPRESA GAS RISK
MANAGEMENT COLOMBIA S.A.\$ 1.755.606.00**

TOTAL COSTAS DEL PROCESO:

**TOTAL COSTAS PROCESALES A FAVOR DE LA DEMANDADA EMPRESA GAS RISK
MANAGEMENT COLOMBIA S.A. Y EN CONTRA DEL DEMANDANTE ALVARO CASTRO
RUGELES.....\$ 2.593.222.00**

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOCIENTOS VEINTIDOS PESOS.

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por liquidar las costas procesales ordenadas dentro del presente proceso.. **Sírvase proveer.**
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS –Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO PRIMERO LABAORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00023-00

DEMANDANTE : ALVARO CASTRO RUGELES

DEMANDADO : EMPRESA GAS RISK MANAGEMENT COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la Luz del Art. 366 del C.G.P., aplicable por

*remisión al procedimiento laboral, impártase **APROBACIÓN** a la liquidación de costas realizada por Secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de **reposición** y **apelación** establecidos en el numeral 5 del Artículo Precedentemente referenciado.*

*En Firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS S

J.A.R.V.

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 019**, hoy **TREINTA Y UNO (31) de JULIO** de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m. La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
Joilctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac8b8b32ac1b2f21d88b03513df22d7d12adb93fcfab4f5bf54aa68321aa14d6

Documento generado en 30/07/2020 03:29:14 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00211-00**
Dte: **SIXTO ALEJANDRO BECERRA MARTINEZ**
Ddo: **ANGEL MIGUEL ARCHILA VARGAS**

Procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las ocho y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2018-211
Sixto Alejandro Becerra Martínez
Ángel Miguel Archila Vargas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84204ddf1c7ff11a8b52b79561944c3417f9b7b180103580c970256fd26028c0**

Documento generado en 30/07/2020 05:50:22 p.m.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2018-00286-00

COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA:

AGENCIAS EN DERECHO (sentencia de fecha 16 de Julio de 2019):

A CARGO DE COLPENSIONES\$ 1.000.000,0

A ARGO DE COLFONDOS S.A.....\$ 1.000.000.00

TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE MARÍA ESPERANZA IZQUIERDO PLAZAS Y EN CONTRA DE COLPENSIONES Y COLFONDOS S. A.\$ 2.000.000.00

COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA)

TOTAL COSTAS DEL PROCESO:

TOTAL COSTAS PROCESALES A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARÍA ESPERANZA IZQUIERDO PLAZAS Y EN CONTRA DE COLPENSIONES Y COLFONDOS S. A. (EN 50% POR CADA DEMANDADO).....\$ 2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS.

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por liquidar las costas procesales ordenadas dentro del presente proceso.. **Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS –Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABAORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00286-00

DEMANDANTE : MARÍA ESPERANZA IZQUIERDO PLAZAS

DEMANDADO : COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la Luz del Art. 366 del C.G.P., aplicable por

remisión al procedimiento laboral, impártase **APROBACIÓN** a la liquidación de costas realizada por Secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

los recursos de reposición y apelación
establecidos en el numeral 5 del Artículo Precedentemente referenciado.

En Firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando
las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS S

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 019**, hoy **TREINTA Y UNO (31) de JULIO** de
dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m. La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
Joilctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:

9ee77e2a2d0f516f39bf06cf5e3462fb1a0d1488475dfadd47034c877d1af73b

Documento generado en 30/07/2020 03:31:08 p.m.



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que ya transcurrió el termino de suspensión del proceso decretado mediante auto de 13 de febrero de 2020, notificado por estado del día siguiente. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2018-00319-00**

Demandante: **PORVENIR SA**

Demandado: **TRABAJOS TEMPORALES LTDA Y OSWALDO SAAVEDRA MOGOLLON**

Visto el informe secretarial y observado el plenario, que mediante auto de 13 de febrero de 2020, se accedió a decretar la suspensión del proceso hasta el 18 de marzo de 2020, fecha inclusive: Entiéndase para el 19 de marzo de 2020 reanudados los términos procesales que habían sido suspendidos por este concepto dentro del presente proceso.

Igualmente consta en el expediente que desde esa fecha al momento no se haya allegado escrito alguno.

Siendo la última actuación vista la notificación del demandado el 29 de enero de 2020, sin allegar proposición de excepciones dentro del término legal, razón por la cual este Despacho procedería a ordenar seguir adelante la ejecución. No obstante la razón de la solicitud de suspensión del proceso fue la **depuración de la deuda**, y fue solicitada por las dos partes, razón por la cual este Despacho concede el termino de 05 días hábiles a la parte ejecutante para que manifieste si desea modificar el monto de sus pretensiones, al haber encontrado alguna variación en el monto de la deuda depurada.

Manifestaciones que deberán allegar a través del correo electrónico del Juzgado: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término en mención, ingrese al Despacho para proferir la decisión anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ, **JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0019 . Fijándolo el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . Secretaria.
--

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2º
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:

3a8c4e13d93bd178bcf1a28edf7322b608e317d4e158ac39fd0a0a7b9f081eb1

Documento generado en 30/07/2020 04:43:58 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2018-00321-00**

COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA:

AGENCIAS EN DERECHO (sentencia de fecha 30 de Julio de 2.019):

A CARGO DE COLPENSIONES.....\$ 1.000.000,00
A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.\$ 1.000.000,00
A CARGO DE PORVENIR S.A.....\$ 1.000.000,00

**TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE
GLORIA ESPERANZA GUZMÁN DE ROJAS Y
EN CONTRA DE COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.....\$ 3.000.000.00**

COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia de fecha 04 de Marzo de 2020)

**TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE
GLORIA ESPERANZA GUZMÁN DE ROJAS
Y EN CONTRA DE PORVENIR S.A.\$ 1.755.606.00**

TOTAL COSTAS DEL PROCESO:

EN CONTRA DE COLPENSIONES\$ 1.000.000.00
EN CONTRA DE PROTECCIÓN S.A.\$ 1.000.000.00
A CARGO DE PRVENIR S.A.\$ 2.755.606.00

**TOTAL COSTAS PROCESALES A FAVOR DE LA DEMANDANTE
GLORIA ESPERANZA GUNZMÁN DE ROJAS Y EN CONTRA DE COLPENSIONES,
PROTECCIÓN.S.A Y PORVENIR S.A.\$ 4.755.606.00**

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS.

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por liquidar las costas procesales ordenadas dentro del presente proceso.. **Sírvase proveer.**
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS –Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00321-00

DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA GUZMÁN DE ROJAS

DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la Luz del Art. 366 del C.G.P., aplicable por

remisión al procedimiento laboral, impártase **APROBACIÓN** a la liquidación de costas realizada por Secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de **reposición** y **apelación** establecidos en el numeral 5 del Artículo Precedentemente referenciado.

En Firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS S

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 019**, hoy **TREINTA Y UNO (31) de JULIO** de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m. La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
Joilctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6291c183ff8cec23430f0ad6e7f88908055e29d46d7c239cbf737077554441c

Documento generado en 30/07/2020 03:26:43 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2018-00382-00**

COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA:

AGENCIAS EN DERECHO (sentencia de fecha 22 de Agosto de 2.019):

A CARGO DE COLPENSIONES\$ 1.000.000,00
A CARGO DE PORVENIR S.A.\$ 1.000.000,00

**TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE
ISABEL SIERRA SEPULVEDA Y EN CONTRA DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
.....\$ 2.000.000.00**

COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia de fecha 04 de Marzo de 2020)

A CARGO DE PORVENIR S.A.\$ 1.755.606.00

**TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE
ISABEL SIERRA SEPULVEDA Y EN CONTRA DE PORVENIR S.A.\$ 1.755.606.00**

TOTAL COSTAS DEL PROCESO:

EN CONTRA DE COLPENSIONES\$ 1.000.000.00
EN CONTRA DE PORVENIR S.A.....\$ 2.755.606.00

**TOTAL COSTAS PROCESALES A FAVOR DE
LA DEMANDANTE ISABEL SIERRA SEPULVEDA Y EN CONTRA DE COLPENSIONES Y PORVENIR
S.A.\$ 3.755.606.00**

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SEIS PESOS.

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por liquidar las costas procesales ordenadas dentro del presente proceso.. **Sírvase proveer.**
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS –Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO PRIMERO LABAORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00382-00

DEMANDANTE : ISABEL SIERRA SEPULVEDA

DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la Luz del Art. 366 del C.G.P., aplicable por

*remisión al procedimiento laboral, impártase **APROBACIÓN** a la liquidación de costas realizada por Secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de **reposición** y **apelación** establecidos en el numeral 5 del Artículo Precedentemente referenciado.*

*En Firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS S

J.A.R.V.

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 019**, hoy **TREINTA Y UNO (31) de JULIO** de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m. La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c61e0209d88e43510bbacc2d561818250a2f71bee5bde2511e8bba6b92df00e

Documento generado en 30/07/2020 03:34:59 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2018-00383-00

COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA:

AGENCIAS EN DERECHO (sentencia de fecha 23 de Agosto de 2.019):

A CARGO DE COLPENSIONES\$ 1.000.000,00
A CARGO DE PORVENIR S.A.\$ 1.000.000,00

TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE DORY ESPERANZA MÉDINA BUSTOS Y EN CONTRA DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.\$ 2.000.000.00

COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia de fecha 04 de Marzo de 2020)

A CARGO DE PORVENIR S.A.\$ 1.755.606.00

TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE ISABEL SIERRA SEPULVEDA Y EN CONTRA DE PORVENIR S.A.\$ 1.755.606.00

TOTAL COSTAS DEL PROCESO:

EN CONTRA DE COLPENSIONES\$ 1.000.000.00
EN CONTRA DE PORVENIR S.A.....\$ 2.755.606.00

**TOTAL COSTAS PROCESALES A FAVOR DE LA DEMANDANTE DORY ESPERANZA MEDINA BUSTOS Y EN CONTRA DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.:
.....\$ 3.755.606.00**

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SEIS PESOS.

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por liquidar las costas procesales ordenadas dentro del presente proceso.. **Sírvase proveer.**
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS –Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABAORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
Joilctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Yopal, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00383-00
DEMANDANTE : DORY ESPERANZA MEDINA BUSTO
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la Luz del Art. 366 del C.G.P., aplicable por remisión al procedimiento laboral, impártase **APROBACIÓN** a la liquidación de costas realizada por Secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de **reposición** y **apelación** establecidos en el numeral 5 del Artículo Precedentemente referenciado.

En Firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS S

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 019**, hoy **TREINTA Y UNO (31) de JULIO** de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m. La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 14 No. 13-60 **PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**
Joilctooyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:

1c642d2a94726fa2638a141d15fe4f15f55caee85893f5741837c63d104fd7b3

Documento generado en 30/07/2020 03:36:19 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2018-00391-00

COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA:

AGENCIAS EN DERECHO (sentencia de fecha 02 de Septiembre de 2.019):

A CARGO DE COLPENSIONES\$ 1.000.000,00
A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.\$ 1.000.000,00

TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE KARMINA ROMERO Y EN CONTRA DE COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A... \$ 2.000.000.00

COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA)

TOTAL COSTAS DEL PROCESO:

EN CONTRA DE COLPENSIONES\$ 1.000.000.00
EN CONTRA DE PROTECCIÓN S.A.\$ 1.000.000.00

TOTAL COSTAS PROCESALES A FAVOR DE LA DEMANDANTE KARMINA ROMERO Y EN CONTRA DE COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.....\$ 2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS.

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por liquidar las costas procesales ordenadas dentro del presente proceso.. **Sírvase proveer.**
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS –Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABAORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00391-00
DEMANDANTE : KARMINA ROMERO
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
Joilctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Visto el informe secretarial que antecede y a la Luz del Art. 366 del C.G.P., aplicable por remisión al procedimiento laboral, impártase **APROBACIÓN** a la liquidación de costas realizada por Secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de **reposición** y **apelación** establecidos en el numeral 5 del Artículo Precedentemente referenciado.

En Firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS S

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 019**, hoy **TREINTA Y UNO (31)** de **JULIO** de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m. La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6159213d81e354d85746e765241c457f0d387ec4262a15ab13cc405994dc73b

Documento generado en 30/07/2020 03:32:29 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veinte (2020), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvese proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00100-00**

Demandante: **DIANA RODRIGUEZ CANTOR**

Demandado: **JHON WALTER HERNANDEZ DELGADILLO**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el título judicial No. **486030000189504** por un valor de **\$1.726.284.00**.

Visto lo anterior la parte actora ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado por tal motivo el despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial según el acuerdo en audiencia de trámite y juzgamiento de fecha 17 de febrero del presente año , a favor de la señora DIANA RDORIGUEZ CANTOR.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

870

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019** Hoy, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67a5f3598ed6acaa8bfff765f4959d1f75a5bed2b972b3489b5cfe19b4189a98

Documento generado en 30/07/2020 03:37:52 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00113-00**
Dte: **JAVIER AMEZQUITA BARRERA**
Ddo: **GRANOS DEL CASANARE - GRANDELCA**

El despacho pone en conocimiento de las partes el informe remitido por la dirección Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, y se requiere al demandante para que cumpla con el requerimiento hecho por la mencionada Junta, correspondiente a: “Resonancia nuclear Magnética de columna lumbosacra (para confirmar diagnostico), concepto de neurocirugía y ortopedia por sintomatología de columna lumbar”. Frente a la solicitud elevada por la Junta de “estudio de ruido en la empresa”, dicha documental estará a cargo de la demandada GRANDELCA.

Se advierte a las partes que cuentan con el término de quince (15) días hábiles para allegar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta los exámenes y estudios exigidos, so pena de imponer las sanciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

<

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal- Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-113
Javier Amezquita Barrera
Granos del Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd276bbdca0533114145af6546ccae9a05f495e0c8f7611fa549cbe8480d384**

Documento generado en 30/07/2020 05:48:59 p.m.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y *ACUERDO* 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver petición de emplazamiento, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 850013105001-2019-00155-00
Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-
COLSUBSIDIO
Demandado: COMPANY SERVICE FOOD S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este Despacho encuentra que:

Obra como dirección de la demandada conforme al certificado de existencia y representación la calle 2 No 9-34-36 Centro de Tauramena y correo electrónico: companyservicefood@yahoo.es, y gerenciageneral@companyservicefood.com.

Así como a folio 39, envío por la secretaria de este Despacho correo electrónico, en el que se anexa únicamente copia del auto admisorio de la demanda, citando a notificación personal, conforme a la normatividad vigente para ese momento. Y citación a notificarse personalmente por correo certificado a la dirección reconocida inicialmente (folios 22-24) y aviso (folios 43-51) devuelta por causal cambio de domicilio.

Y a folios 25-38 envió de citación a notificarse personalmente por correo certificado a la nueva dirección carrera 13 No 32-93 interior 3 oficina 908 edificio Baviera Bogotá, la que procede este Despacho a tener como dirección reconocida en este proceso, en razón a que fue recibida en debida forma por el ejecutado, la citación a personal el 12 de septiembre de 2019 (fl 26), y el aviso el 01 de octubre de 2019 (fl 30), sin que se haya acercado a notificarse.

No obstante, con la reciente expedición al decreto 806 de 04 de junio de 2020, se hace necesario previo a estudio de solicitud de emplazamiento, la adecuación del trámite procesal, por lo que se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representantes y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica, como en este caso, se entiende reconocida inicialmente la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Por lo que se ordena notificar al demandado la demanda y su admision en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, **adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.**

De no lograrse por ningún canal digital conocido por el demandante, ahí si se adelantara conforme al artículo 29 del cplss modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente. Adjuntando los anexos de ley. En todo caso informándole a la parte demandada que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019**. Fijándolo el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee4b982335c08c1a5dad8e01d47fcfc3a65200c42013c4ed68b56a125fcae82

Documento generado en 30/07/2020 05:55:20 p.m.

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total. - Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00252-00**
Dermandante: WILLIAM ANDRES CATAÑO
Demandado: TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS

ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a resolver la petición elevada por la parte demandante correspondiente al DESISTIMIENTO VOLUNTARIO del proceso.

CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento, el art. 314 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral, preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que aprueba el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso, como consecuencia del desistimiento, argumentando desea se de lugar a esta forma de terminación, por ya sentirse satisfecho con el pago que recibió de la parte demandada frente al objeto de pretensión, por lo que no desea continuar con el proceso.

Encuentra esta judicatura que procedente por cuanto hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el escrito presentado cuenta con la firma de la parte demandante quien tienen la facultad para desistir, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará la terminación y archivo del proceso.

El despacho no impondrá costas, por cuanto el demandado no se había vinculado al presente proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO presentado por las partes, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.



SEGUNDO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación.

TERCERO: ARCHÍVESE las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019**. Fijándolo el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a1c606601f754227b0535060a4d6ea7dc7f04c9471627dfab4e36202823228f

Documento generado en 30/07/2020 04:42:11 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver solicitud de copias. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00269-00**
Dte: **DIANA MARCELA PEREZ PELAYO**
Ddo: **ENERCA SA ESP**

Al resultar procedente la solicitud presentada por la parte actora, conforme lo regula el Art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la emisión de copias auténticas del acta de conciliación y del CD correspondiente, con la constancia de ejecutoria y de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, a costa de la demandante, con el fin de realizar el cobro ante la entidad demandada y lograr el pago de lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio.

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ec3a32916bd5d705f0c75fe4569db80a45a9a51a14c3cef436754ca3c8178c**

Documento generado en 30/07/2020 05:47:13 p.m.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020), informando atentamente que se ha solicitado la entrega del título depositado a favor del aquí beneficiario. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, Treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No. **2020-0001E-00**

Beneficiario: **ROGELIO COLINA ALBARRACIN**

Consignante: **INVEIN SAS**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación a favor del aquí beneficiario, generándose el título judicial No. **486030000190280** por un valor de **\$1.512.569.00**.

Visto lo anterior el aquí beneficiario ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial, a favor del señor **ROGELIO COLINA ALBARRACIN**.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención al aquí beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

370

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019** Hoy, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb5a28cac187678c68e0c90fe46618dc40ddfc006be48461d75fca7fa5bb00ff

Documento generado en 30/07/2020 03:49:04 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020), informando atentamente que se ha solicitado la entrega del título depositado a favor del aquí beneficiario. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, Treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No. **2020-0002E-00**

Beneficiario: **JOSE LUIS RODRIGUEZ**

Consignante: **MORELCO S.A.S**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación a favor del aquí beneficiario, generándose el título judicial No. **486030000192004** por un valor de **\$1.395.196.00**.

Visto lo anterior el aquí beneficiario ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial, a favor del señor JOSE LUIS RODRIGUEZ.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención al aquí beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

370

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019** Hoy, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da213680a1c0f536bf5317dfcc63d92f8641a0d6acaf8a3b552f0d60d10c8d0

Documento generado en 30/07/2020 03:50:53 p.m.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020), informando atentamente que se ha solicitado la entrega del título depositado a favor del aquí beneficiario. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, Treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No. **2020-0003E-00**

Beneficiario: **ANDRES GUARNIZO**

Consignante: **AW. COMPANY PETROLEUM SERVICES**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, no se evidencia la existencia de títulos a favor del aquí beneficiario y el código según la consignación aportada no corresponde a este distrito; por tal motivo no es procedente la entrega del depósito.

Comuníquese a los interesados de esta decisión por el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

870

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019** Hoy, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8116f227a5ce51da0d5fc485c42191b878f04ab9ceb2269e0345579b851d60c7

Documento generado en 30/07/2020 03:47:43 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver solicitud de copias. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00032-00**
Dte: **LINA PATRICIA MARTINEZ LIBERATO**
Ddo: **ENERCA SA ESP**

Al resultar procedente la solicitud presentada por la parte actora, conforme lo regula el Art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la emisión de copias auténticas del acta de conciliación y del CD correspondiente, con la constancia de ejecutoria y de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, a costa de la demandante, con el fin de realizar el cobro ante la entidad demandada y lograr el pago de lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio.

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33567bfad3705cf8442dbe9ae0bee4925fbada372c5bd71319763395a21d6d98**

Documento generado en 30/07/2020 05:45:50 p.m.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que mediante providencia de fecha 16 de julio de 2020 el Despacho otorgó el termino de cinco (5) días para corregir las falencias anotadas respecto de la demanda presentada, habiendo sido allegado solicitud de retiro del proceso por la parte ejecutante. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral No. **2020-00069-00**

Demandante: **SANDRA LORENA CRUZ QUINTERO**

Demandado: **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, THE LOUIS BERGER GROUP Y DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias se observa que mediante providencia de 16 de julio de 2020 este Despacho dispuso inadmitir la demanda presentada, otorgándole el termino de cinco (5) días para corregir las falencias anotadas al respecto; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del art. 28 del CPTSS.

En traslado de dicho termino, la parte ejecutante a través de su apoderado facultado para recibir, dispone solicitar al despacho el retiro del proceso de la referencia, por lo que no habiendo vencido el termino para subsanar la demanda no se procederá a su rechazo, y en cambio conforme al **Artículo 92 del CGP, Retiro de la demanda, conforme al cual el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados; no habiéndose dentro del presente proceso ejecutivo notificado a ninguno de los demandados, accédase a la petición de la parte ejecutante de retirar la demanda ejecutiva de la referencia.**

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Accédase a la solicitud de RETIRO DE LA DEMANDA allegada mediante memorial por la parte ejecutante, presentada por el señor **SANDRA LORENA CRUZ QUINTERO en contra de UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, THE LOUIS BERGER GROUP Y DEPARTAMENTO DE CASANARE**, dando terminación al trámite de las presentes diligencias, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, por secretaria. En razón a las circunstancias de salubridad pública actuales, bastara con el retiro del expediente de dichos elementos procesales, dejando las respectivas constancias.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019**. Fijándolo el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73748bba5b10852a56eab44011f01f0f925e4e326c18f5334e1e8c3fb494c678

Documento generado en 30/07/2020 04:46:48 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente subsanación de demanda, hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; Encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001-2020-00071-00
Demandante: DIEGO ALEJANDRO BARRERA GAVIDIA
Demandado: TRANSCARGA MUNDIAL SAS

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de 05 de marzo de 2020, notificado el día siguiente, se hace entrega al demandante de la misma el 10 de marzo de 2020, conforme a acta obrante a folio 04, siendo radicada subsanada el 13 de marzo de 2020, obrante a folios 06 a 24.

En consecuencia encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, y 28 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **DIEGO ALEJANDRO BARRERA GAVIDIA**, mediante apoderado Judicial, en contra de **TRANSCARGA MUNDIAL SAS** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de una relación laboral entre las partes y se ordene el pago de las acreencias laborales correspondientes.

Ahora en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Igualmente se informará que la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, la que

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Reconózcase y téngase a la Doctora SHIRLEY MEJIA VARGAS como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

Lcgr

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ, JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019** Hoy, treinta y uno (31) de Julio de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0b1102fa9c3fc2fea5d6d14d671c1a8d6a6edc0bda4bd29d7167f451ad50d74

Documento generado en 30/07/2020 04:48:32 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, treinta (30) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. 2020-113

DEMANDANTE: XIMENA ANDREA SUANCHA MONTES Y OTROS.

DEMANDADO: DISTRIBUCIONES ARIPORO S.A.S. NIT. 844001084-5.

Una vez estudiada la **SUBSANACIÓN** de demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, y 26 y 28, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora **XIMENA ANDREA SUANCHA MONTES Y OTROS**, mediante apoderado Judicial, en contra de la empresa **DISTRIBUCIONES ARIPORO S.A.S. NIT. 844001084-5**, representada legalmente por **JORGE LUIS CARDENAS TORRES** o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de que sea reconocida una relación laboral existente entre su compañero permanente señor **OLIVER ANDRÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y la demandada, la existencia de un accidente de trabajo, además de culpa patronal en la ocurrencia de dicho accidente, y como consecuencia de ello la indemnización plena de perjuicios y demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a las demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, notifíquese este proveído en forma personal a la demandada conforme con lo normado en el artículo 41 del CPTSS, o en su defecto, según lo dispone el Art. 29 de la misma codificación previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Igualmente se informará a la demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que den contestación a la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, advirtiéndole que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado **PRUEBAS EN CABEZA DEL EMPLEADOR**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS.

RECONOCER personería a la abogada **YINY XIMENA PINEDA LEÓN**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante la **XIMENA ANDREA SUANCHA MONTES Y OTROS**, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

Por su parte, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Proyectó: K.C.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0019 Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

***JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fdaf0fd408ef0174322b081babd9acefaa88257dbab52ceb1c7a8dd7af68d45

Documento generado en 30/07/2020 05:29:24 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, treinta (30) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-115

DEMANDANTE: HÉCTOR LEONARDO BARRETO ROJAS.

DEMANDADO: OUTSOURCING ORIENTE LTDA.

Una vez estudiada la **SUBSANACIÓN** de demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 y 28, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor **HÉCTOR LEONARDO BARRETO ROJAS**, mediante apoderado Judicial, en contra de la empresa **OUTSOURCING ORIENTE LTDA** con NIT. 826003764-9, representada legalmente por **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CHAPARRO** o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de que se le sea reconocido la relación laboral existente entre las partes, el pago de la remuneración económica adicional al salario, del reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, de la indemnización por falta de pago, como por el despido, además de los aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, notifíquese este proveído en forma personal a la demandada conforme con lo normado en el artículo 41 del CPTSS, o en su defecto, según lo dispone el Art. 29 de la misma codificación previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Igualmente se informará a la demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que den contestación a la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, advirtiéndole que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado **PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS.

Por su parte, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Proyectó: K.C.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0019 Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f895ea5a5e51676fdb1e901c4a1d16ae96873e399a667224f9d6ff3e8c1f5883

Documento generado en 30/07/2020 05:34:32 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, treinta (30) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-116

DEMANDANTE: DEIVER ESTIBENSON ARIAS HIGUITA.

DEMANDADO: OUTSOURCING ORIENTE LTDA.

Una vez estudiada la **SUBSANACIÓN** de demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor **DEIVER ESTIBENSON ARIAS HIGUITA**, mediante apoderado Judicial, en contra de la empresa **OUTSOURCING ORIENTE LTDA** con NIT. 826003764-9, representada legalmente por **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CHAPARRO** o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda con el fin de que se le sea reconocida la relación laboral existente entre las partes, el pago de la remuneración económica adicional al salario, del reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, de la indemnización por falta de pago, como por el despido, además de los aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, notifíquese este proveído en forma personal a la demandada conforme con lo normado en el artículo 41 del CPTSS, o en su defecto, según lo dispone el Art. 29 de la misma codificación previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Igualmente se informará a la demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que den contestación a la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, advirtiéndole que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado **PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS.

Por su parte, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Proyectó: K.C.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0019 Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08e9fdb4f200b042280a179574e7e8d35f3dd86da2304253228917bc7790291e

Documento generado en 30/07/2020 05:36:07 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, treinta (30) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-117

DEMANDANTE: YADIR FERNANDO MEDINA RINCÓN.

DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P

Una vez estudiada la **SUBSANACIÓN** de demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor **YADIR FERNANDO MEDINA RINCÓN**, mediante apoderado Judicial, en contra de la empresa en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P** representada legalmente por **MARÍA NIDIA LARROTA**, o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello se reconozca y pague las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, el pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión y salud, indemnización por falta de pago, la indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, notifíquese este proveído en forma personal a la demandada conforme con lo normado en el artículo 41 del CPTSS, o en su defecto, según lo dispone el Art. 29 de la misma codificación previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Igualmente se informará a la demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que den contestación a la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, advirtiéndole que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado **PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS.

Por su parte, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Proyectó: K.C.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0019 Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

***JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b5322a82fa739a9bd7bf296297b172c372fcde7943c816291bc726545acfef0

Documento generado en 30/07/2020 05:33:07 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra vencido el termino concedido en decisión de 02 de julio de 2020, sin que dentro del mismo la parte demandante haya allegado escrito alguno. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001-2020-00124-00

Demandante: JESUS TORRES

Demandado: JAIME RAMIREZ SOTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias se observa que mediante providencia de 02 de julio del año 2020, este Despacho dispuso inadmitir la demanda presentada, ordenándose devolver el escrito y sus anexos a la parte demandante; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del art. 28 del CPTSS, disponiendo igualmente otorgar el término de cinco (05) días para efectos de subsanar lo señalado.

Ahora bien, al no existir pronunciamiento por parte del apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a presentar la respectiva subsanación en el término de cinco (5) días establecido en el auto aludido, por lo que procederá este Despacho a rechazar la presente demanda de plano, teniendo en cuenta que se no se corrigieron las falencias enunciadas dentro del tiempo establecido y en concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento Laboral.

En efecto, con la entrada en vigencia de la oralidad laboral, lo que se pretende al momento de revisar los requisitos y forma de presentación de la demanda es permitir que las partes puedan hacer uso de sus derechos al debido proceso, con agilidad y veracidad, iniciando desde la misma demanda, pues el demandado debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos y pretensiones planteados, por lo que es desde el mismo momento de la admisión de la demanda que se exige la claridad necesaria para evitar eventuales confusiones que dificulten el normal desarrollo de las diligencias, es por lo anterior que en el presente asunto se toma esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del circuito de Yopal,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **JESUS TORRES** en contra de **JAIME RAMIREZ SOTO**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

Lcgr

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019** Hoy, treinta y uno (31) de Julio de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb7264ed35caa742858c7676bb923fef5aef0b7e4cb0a16abd747fc0a057f4a5

Documento generado en 30/07/2020 04:45:24 p.m.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. **2020-00173-00**

Dte: **LUZ MERY CAMPOS OLAYA**

Ddo: **CESAR ARANGUREN Y MIRIAM ESTELA JIMENEZ DIAZ**

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora LUZ MERY CAMPOS OYALA, instaura demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de la CESAR ARANGUREN Y MIRIAM ESTELA JIMENEZ DIAZ, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello se reconozca y pague las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, el pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión y salud, indemnización por falta de pago, la indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su DEVOLUCIÓN a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, aunado a que se omiten hechos importantes, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda:

- ❖ El hecho enumerado como TERCERO, el libelista debe separar e individualizar lo correspondiente a: I) la actividad que desempeñaba, II) del lugar donde presto el servicio.
- ❖ El hecho SÉPTIMO, se pide separar cada uno de los apartes que pertenecen a los elementos del contrato, esto es: I) Prestación personal del servicio, de lo cual ya se hizo referencia en hechos anteriores y por tanto se pide evitar repeticiones; II) Subordinación, y III) Remuneración.
- ❖ El hecho DÉCIMO SEGUNDO, se pide al libelista separar e individualiza: I) afiliación al régimen de salud subsidiado, de II) las causas por las cuales estaba afiliada al régimen de salud subsidiado, III) de las razones por las que se justificó la no asistencia al trabajo.
- ❖ El hecho enumerado como DÉCIMO TERCERO, el libelista debe separar e individualizar, lo correspondiente a: I) causa que dio lugar al despido, II) fecha del despido II) situaciones que causaron el despido y IV) las razones por las que considera injustificado el despido.
- ❖ El hecho DÉCIMO CUARTO se solicita mencionar en numerales distintos los siguientes sucesos: I) citación ante el Ministerio de Trabajo, II) no asistencia de los demandados, III) Emisión de acta de no asistencia.



- ❖ El hecho DÉCIMO SÉPTIMO contiene hechos notorios que no son necesarios relatar, por lo que se solicita únicamente incluir la omisión en el pago del respectivo auxilio.
- ❖ Se solicita incluir hechos que sustenten la pretensión novena condenatoria, donde se relate la presunta afectación emocional sufrida por el despido.

2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ La pretensión declarativa enumerada como SEGUNDA, el libelista debe separar e individualizar las siguientes peticiones, I) fecha de inicio de la relación laboral, II) fecha de la terminación de la relación laboral, III) horario de trabajo, con el fin de no generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
- ❖ La pretensión declarativa enumerada como SÉPTIMA, se pide al libelista separar e individualizar, lo correspondiente a: I) prestaciones sociales, enúnciales cada una en pretensión diferente, II) aportes de la seguridad social, igualmente enunciadas cada una en numeral diferente, y III) vacaciones, con el fin de no generar errores y confusiones al momento de contestar la demanda.
- ❖ Se solicita incluir un numeral que corresponda al auxilio de transporte que señaló en el acápite de hechos.

Frente a las **PRETENSIONES DE CONDENA** igualmente se solicita corregir los siguientes errores:

- ❖ La pretensión de condena enumerada como PRIMERA, el libelista debe separar e individualizar las siguientes peticiones, I) salarios insolutos, II) auxilio de transporte, con el fin de no generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
- ❖ La pretensión de condena NOVENA, no contiene hecho que lo sustente.
- ❖ Considera el despacho que no se elevó pretensión condenatoria frente a la afiliación y cotizaciones al sistema de seguridad social, de manera que estos hechos no sustentarían pretensión alguna, lo que se debe corregir.

En el acápite denominado como **PRUEBAS TESTIMONIALES**, el libelista debe hacer la respectiva corrección del requisito establecido en el artículo 25 numerales 2, 3 y 4 del CSTSS, pues conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, deben indicarse los canales donde deben ser notificadas los testigos, esto es, no solo las direcciones físicas, sino también las direcciones de correo electrónico y teléfonos donde puedan ser ubicados. Por ello se exige que se aporte esta información de forma concreta para cada una de las personas citadas.

Igualmente se solicita corregir el acápite de **NOTIFICACIONES**, pues extrañamente encuentra el despacho que tanto la dirección física como electrónica sean exactas al del apoderado, y atendiendo que se continuará con trámite por virtualidad, se hace perentorio que los datos de notificación sean los que realmente corresponda a las partes y apoderados, por ello se solicita corregir los datos pertenecientes a la demandante.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia que ha desolado el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.



Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda (julio-08-2020), que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante la señora **LUZ MERY CAMPOS OLAYA**, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

L.A.J.S

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019**. Fijándolo el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaría.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe6ecf81ba5e6d2fc4c8e2ae2168df39649952aae41bab0dde505a39b2cfa3b**
Documento generado en 30/07/2020 05:41:54 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, treinta (30) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 85001310500120200017500

DEMANDANTE: ALEJANDRO OROZCO ESCOBAR.

DEMANDADO: SERTRAC INGENIERÍA S.A.S. CON NIT. 844002514-5.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor **ALEJANDRO OROZCO ESCOBAR**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la empresa **SERTRAC INGENIERÍA S.A.S.** con **NIT. 844002514-5**, representada legalmente por el señor **JUVENAL CEPEDA IBÁÑEZ** o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de que se le sea reconocida la relación laboral existente entre las partes, el reconocimiento y pago de los salarios pactados en el contrato de trabajo y sus prorrogas por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020. La indemnización por despido sin justa causa. Y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en los numerales. Incumpliendo el requisito exigido en el **numeral 7 del Art. 25 del CPT**, aunado a que se omiten hechos importantes, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- El hecho enumerado como **TERCERO**, el libelista debe hacer la respectiva corrección de la numeración de cada uno de los hechos ya que el hecho tercero se repite dos veces, lo cual puede generar confusiones al momento de contestar la demanda.
 - El hecho enumerado como **DÉCIMO TERCERO**, el libelista debe enumerar he individualizar la información suministrada en el cuadro, respecto a lo que se le pago al demandante al momento de la terminación de la relación laboral, ya que el no hacerlo puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
 - Los hechos enumerados como **DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO**, el libelista debe hacer la respectiva revisión y corrección ya que se encuentra repetido.
 - El hecho enumerado como **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, el libelista debe hacer la respectiva enumeración he individualización mes a mes de los salarios que se le adeudan al demandante.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el **artículo 25 numeral 6 del código CPTSS**, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.



Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- La pretensión declarativa enumerada como **DÉCIMA PRIMERA**, el libelista debe hacer la respectiva enumeración en pretensiones diferentes lo referente a: **i)** la indemnización por despido sin justa causa, **ii)** los salarios dejados de percibir por el despido sin justa causa mes a mes y estipulados en el contrato de trabajo. Ya que esto puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.

3. En el acápite de **PRETENSIONES DE CONDENA**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- Las pretensiones de condena enumeradas como **PRIMERA**, el libelista debe hacer la respectiva enumeración he individualización en pretensiones diferentes, mes a mes cada uno de los salarios que se le adeudan al demandante.

4. Respecto del acápite denominado como **PRUEBAS TESTIMONIALES**, el libelista debe hacer la respectiva identificación de las personas que pretende hacer comparecer, ya que por la situación actual de la pandemia que se vive, estas personas deben contar con su número de cedula, numero de teléfono o celular, dirección física y dirección de correo electrónico para asuntos de hacer la respectiva notificación cuando sea necesario, ya que los testigos que aporta no los poseen.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia que ha desolado el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que deben de obrar en el expediente, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL HUMBERTO CRUZ RINCÓN**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante el señor **ALEJANDRO OROZCO ESCOBAR**, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Proyectó: K.C.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0019 Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b85bf6bc8d68c50dcbec2b4427c3efbbe202cfe59f027b56b5702c699fb68a56
Documento generado en 30/07/2020 05:31:11 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, treinta (30) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 85001310500120200017600

DEMANDANTE: JOSE FLORENCIO MARIÑO CARDENAS.

DEMANDADO: CORPORACION PLANETA AZUL LLANO CORAZUL y MUNICIPIO DE TAURAMENA

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor **JOSE FLORENCIO MARIÑO CARDENAS**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la **CORPORACION PLANETA AZUL LLANO CORAZUL** con Nit. No. **900162365-2** representada legalmente por el señor **MENDEZ RIAÑO EDITH IRAIDA** o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, y solidariamente al **MUNICIPIO DE TAURAMENA** representada legalmente por el señor **JAVIER AUGUSTO ALVAREZ ALFONSO** por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de que se le sea reconocida la relación laboral existente entre las partes, que se declare la responsabilidad de los demandados, tendiente a obtener la indemnización correspondiente a la pérdida de capacidad laboral, se declare la Culpa Patronal, por el daño causado a mí poderdante que le ocasionó daños con una pérdida de capacidad de 29.9% y como consecuencia de ello se le condene a los demandados a pagar la liquidación de los daños y perjuicios causados con su respectivos intereses de ley; igualmente al pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa. Y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en los numerales. Incumpliendo el requisito exigido en el **numeral 7 del Art. 25 del CPT**, aunado a que se omiten hechos importantes, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- El hecho enumerado como **DÉCIMO**, el libelista debe hacer la respectiva enumeración he individualización en hechos diferentes lo referente a las prestaciones sociales tales como vacaciones, cesantías, interés sobre las cesantías y prima de servicios, además a ello la información suministrada en el cuadro debe ser de igual manera individualizada, ya que el no hacerlo puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el **artículo 25 numeral 6 del código CPTSS**, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.



Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- Las pretensiones declarativas enumeradas como **SEGUNDA Y TERCERA**, el libelista debe hacer la respectiva enumeración en pretensiones diferentes lo referente a: **i)** las prestaciones sociales que se pretenden reclamar referente a vacaciones, cesantías, interés sobre las cesantías y prima de servicios, **ii)** el libelista debe exponer de que fecha a qué fecha se le adeudan dichas prestaciones sociales.
- Las pretensiones declarativas enumeradas como **QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, NOVENA**, no tienen los hechos u omisiones que sustente las presentes pretensiones, respecto a: **i)** al pago de daños materiales por el lucro cesante consolidado y futuro, **ii)** daños morales subjetivos y objetivos, **iii)** perjuicios causados por el daño a la unión familiar, **iv)** que el demandante fue despedido en estado de incapacidad.

3. En el acápite de **PRETENSIONES DE CONDENA**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- Las pretensiones de condena enumeradas como **SEGUNDO**, no tiene el hecho u omisión que sustente la presente pretensión, respecto al lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales, perjuicios fisiológicos, además a ellos si se pretende reclamar lo anteriormente mencionado, se debe hacer de forma enumerada o individualizada, para que esto no genere errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
- La pretensión declarativa enumerada como **QUINTO**, el libelista debe hacer la respectiva enumeración y individualización en pretensiones diferentes lo referente a prestaciones que se le adeudan al demandante, además a ellos de exponer las fechas en la cual se le adeudan las mismas.
- Se le recuerda al libelista que las pretensiones deben de guardar un orden numero si así fuere su individualización, ya que de la pretensión enumerada como **QUINTO** pasa a la pretensión enumerada como **SÉPTIMO**, lo cual puede generar errores o confusiones al momento de darle contestación a la demanda.
- Se le recuerda al libelista que los hechos, pretensiones declarativas y pretensiones de condenada deben estar concordantes, ya que se encuentra en el presente escrito de demanda, ya varias de las pretensiones no cuentan con el hecho u omisión que las sustente, lo que puede conllevar a errores o evasiones, cuando las partes demandadas den contestación a la demanda.

4. De los fundamentos y razones de derecho, hace falta sustento frente a las pretensiones de prestaciones sociales hace falta el sustento frente a: cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones. La indemnización por falta de pago, indemnización por despido sin justa causa, Y demás derechos laborales que considere que le asisten al demandante. Los cuales deben exponerse de manera clara, no basta con su ENUNCIACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DEL TEXTO, debe realizarse un estudio de las normas que se consideran violentadas y su relación con lo que se somete a consideración, estas circunstancias permiten mucha claridad al momento de sustentar las pretensiones de la demanda, por lo cual se solicita se realice la respectiva enunciación y desarrollo. Esto porque en sentir de esta judicatura no se encuentran debidamente fundamentados.

5. Respecto del acápite denominado como **VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES**, el libelista debe allegar el informe del accidente de tránsito realizado por la inspección urbana de policía de Tauramena, junto con los documentos de los implicados, ya que afirma que los allega pero no se visualizan de manera correcta, allega el contrato 037 de 2017 pero no de manera completa ya que solo adiciona 13 folios de 26 que dice contiene el documento. Además el libelista debe llegar el certificado de existencia y representación legal para la identificación correcta de la parte demanda.



6. Respecto del acápite denominado como **PRUEBAS TESTIMONIALES**, el libelista debe hacer la respectiva identificación de las personas que pretende hacer comparecer, ya que por la situación actual de la pandemia que se vive, estas personas deben contar con su número de cedula, numero de teléfono o celular, dirección física y dirección de correo electrónico para asuntos de hacer la respectiva notificación cuando sea necesario, ya que los testigos que aporta no los poseen.
7. En el acápite denominado como **NOTIFICACIONES**, el libelista debe hacer la respectiva corrección del requisito establecido en el artículo 25 numerales 2, 3 y 4 del CSTSS, pues conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, deben indicarse los canales donde deben ser notificadas las partes y apoderados, esto es, no solo las direcciones físicas, sino también las direcciones de correo electrónico y teléfonos donde puedan ser ubicados, lo cual, si bien se indicaron algunos, encuentra esta judicatura que no, en todos sus apartes poseen los datos. Por ello se exige que se aporte esta información de forma concreta para cada una de las partes.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia que ha desolado el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que deben de obrar en el expediente, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante el señor **JOSÉ FLORENCIO MARIÑO CÁRDENAS**, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Proyectó: K.C.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0019 Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

***JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0c96e79562759df13440d9e95e3547aff37cd7efb653a9e39a72f90c19fc305c**
Documento generado en 30/07/2020 05:37:38 p.m.*